



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-39/2026

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: OLIVER GONZÁLEZ
GARZA Y ÁVILA Y HUGO GUTIÉRREZ
TREJO

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **no se satisface el requisito especial de procedencia.**

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de la resolución **INE/CG1523/2025**, derivada del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado como **INE/P-COF-UTF/34/2021**.

En esta resolución la autoridad administrativa electoral impuso, entre otras cuestiones, una sanción económica al Comité Directivo Estatal

del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua consistente en una reducción del 25 % (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$332,850.00 (trescientos treinta y dos mil ocho cientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por omitir reportar dos comprobantes fiscales digitales por internet.

El instituto político combatió la sanción ante la Sala Regional del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, argumentando, en esencia, que no celebró las operaciones que motivaron la emisión de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, así como que estos fueron objetados, ya que no había elementos probatorios suficientes para comprobar la infracción y que no se desvirtuó la presunción de inocencia en su favor. La Sala responsable consideró los planteamientos del partido infundados y confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En contra de la decisión anterior, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se considera improcedente por la falta del cumplimiento del requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

GLOSARIO3

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA.....4

III. IMPROCEDENCIA.....5

 A. Consideraciones y fundamentos5

 B. Sentencia impugnada6

 C) Planteamientos del recurrente9

 D) Decisión.....11

IV. RESOLUTIVO.....15

GLOSARIO

CFDI	Comprobante fiscal digital por internet
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Recurrente o promovente:	
Sala	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la
Guadalajara, responsable o	Primera Circunscripción Plurinominal con sede en
Sala regional:	Guadalajara, Jalisco
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
SNE	Sistema de Notificaciones Electrónicas

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Resolución INE/CG1523/2025.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG1523/2025** en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización **INE/P-COF-UTF/34/2021**, originado por hechos que consideró constituían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve del PRI, en particular y lo que es motivo de controversia en este asunto sobre el Comité Directivo Estatal en Chihuahua.
- (2) **2. Recurso de apelación.** El ocho de enero de dos mil veintiséis¹ el representante propietario del PRI ante el Consejo General interpuso recurso de apelación.

¹ En adelante todas las fechas se entenderán realizadas en dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

- (3) **3. Consulta competencial.** El veintitrés de enero, la Sala Guadalajara al integrar el expediente **SG-RAP-2/2026**, formuló una consulta competencial a la Sala Superior con la finalidad de definir la autoridad jurisdiccional que debía conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el PRI. Consecuentemente, el veintiocho de enero siguiente la Sala Superior al emitir un Acuerdo de Sala en el expediente **SUP-RAP-27/2026 y SUP-RAP-28/2026, Acumulados**, determinó que la Sala Guadalajara es la autoridad competente.
- (4) **4. Sentencia recurrida SG-RAP-2/2026.** El once de febrero, la Sala Guadalajara resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la resolución INE/CG1523/2025.²
- (5) **5. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de febrero, el recurrente interpuso el presente medio impugnativo en contra de la sentencia arriba referida.
- (6) **6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

II. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.³

² Notificada al recurrente el dieciséis de febrero siguiente.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

- (8) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este recurso de reconsideración es **improcedente** porque no satisface el requisito especial de procedencia. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste cualidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.
- (9) Esta decisión se basa en las consideraciones, fundamentos, en la decisión de la Sala Guadalajara y en el contenido de los agravios que, se desarrollan a continuación:

A. Consideraciones y fundamentos

- (10) Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁴
- (11) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁵ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (12) De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, en los casos en los que alguna sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de

⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁶

- (13) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (14) La controversia tiene su origen en la resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve⁷, la cual ordenó, entre otras cuestiones, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en contra del Instituto político en cita, por la presunta omisión de reportar en su contabilidad diversos CFDI, incluidos los relacionados con el Comité Directivo Estatal en Chihuahua.
- (15) Al resolver el procedimiento referido previamente⁸, el Consejo General determinó que, en el caso del estado de Chihuahua, el PRI omitió reportar en el SIF dos CFDI, uno por un importe de \$117,500.00 (ciento diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)⁹ y otro por

⁶ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Resolución INE/CG645/2020.

⁸ INE/P-COF-UTF/34/2021.

⁹ Folio fiscal E84F6B86-OB15-476^a-B5A4-2E11089543DD.



\$104,400.00 M.N. (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

¹⁰. Por lo que impuso al instituto político una sanción económica consistente en el 150 % (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado de cada CFDI, esto es, \$332,850.00 (trescientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).¹¹

- (16) Ante la Sala responsable el PRI arguyó esencialmente que su Comité Directivo Estatal en Chihuahua no celebró las operaciones que motivaron la emisión de los CFDI, añadiendo que dichos documentos no implicaban por sí mismos la realización de una erogación y que, además, llevó a cabo las gestiones de cancelación de los certificados ante el emisor, concluyendo de manera satisfactoria el proceso ante el SAT.
- (17) Además, el PRI alegó que el INE no contaba con elementos que demostraran la aceptación o recepción de los bienes y servicios que amparaban los CFDI; que los certificados digitales fueron objetados durante el procedimiento sancionador y no se desvirtuó la presunción de inocencia en su favor.
- (18) La Sala Regional consideró inoperantes los primeros argumentos del partido porque pese a que tanto el Comité Ejecutivo Nacional como el Comité Estatal en Chihuahua del partido fueron emplazados al procedimiento sancionador y se les notificó la apertura de la etapa de alegatos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, al no comparecer al procedimiento ni formular alegatos, el ente local perdió la oportunidad procesal de argumentar respecto a las operaciones que dieron origen a los CFDI, así como a su eventual cancelación.
- (19) En consecuencia, al no haberse hecho valer tales argumentos en el momento procesal oportuno, la autoridad electoral administrativa no

¹⁰ Folio fiscal 28A7B71B.8342-414D-977A-EABE5C9E54C2.

¹¹ La cual se hace afectiva a través de una reducción del 25 % (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes del PRI.

pudo valorarlos ni pronunciarse al respecto, por lo tanto, la Sala responsable se encontraba impedida para efectuar su estudio, máxime que la presunta cancelación de los CFDI controvertidos se realizó con posterioridad a la emisión de la resolución que puso fin al procedimiento sancionador.

- (20) En cuanto a las alegaciones relacionadas con el valor probatorio de los CFDI, la Sala Guadalajara las calificó como inoperantes porque el partido reconoció la existencia de los certificados, pues en su escrito de alegatos el Comité Ejecutivo Nacional informó que adjuntó al SIF en la contabilidad identificada con el ID 399, en el periodo normal, en la póliza de diario 12 del mes de diciembre de 2025, los archivos XML de 43 CFDI en los que se visualiza la entidad y/o contabilidad a la que corresponde¹², y de una revisión de la autoridad fiscalizadora¹³ se advirtió, que, los CFDI identificados con los ID 218 y 219, con números de folios fiscales E84F6B86-0B15-476A-B5A4-2E11089543DD y 28A7B71B-8342-414D-977A-EABE5C9E54C2, correspondían a la contabilidad del Comité Estatal en Chihuahua, lo que no fue objetado ante el INE. De ahí que, el principio de presunción de inocencia opera a favor del imputado en caso de incertidumbre, contexto que no se actualizó en este asunto.
- (21) Además, la Sala regional precisó que, respecto al procedimiento de conciliación para la cancelación de CFDI iniciado por el PRI, el SAT informó que dicha en cuestión fue improcedente.
- (22) En consecuencia, los agravios esgrimidos por el PRI resultaban inoperantes por lo que la Sala Regional confirmó la resolución impugnada.

¹² Visible a foja 7447 a 7457 del expediente INE-P-COF-UTF-34-2021.

¹³ Como se precisa en la resolución en su foja 74.

C) Planteamientos del recurrente

- (23) Ante esta instancia, el recurrente arguye que su recurso es procedente porque plantea la necesidad de definir criterios sobre la actuación coordinada entre las salas regionales y la Sala Superior cuando existen impugnaciones paralelas derivadas de una misma resolución sancionadora en materia de fiscalización, por lo que se actualiza un riesgo objetivo, real y jurídicamente verificable de emisión de sentencias contradictorias.
- (24) De ahí que se actualicen cuestiones de relevancia constitucional vinculadas con la correcta interpretación de los principios de certeza, seguridad jurídica, coherencia jurisdiccional y tutela judicial efectiva en el funcionamiento del sistema de justicia electoral.
- (25) La sentencia controvertida valida implícitamente un criterio en el cual las Salas regionales pueden emitir resoluciones definitivas en asuntos derivados de un mismo procedimiento sancionador un cuando exista un medio de impugnación radicado ante la Sala Superior que podría definir la legalidad de la conducta infractora, por lo que se plantea una cuestión constitucional relevante relacionada con la uniformidad interpretativa en el sistema jurisdiccional y la necesidad de preservar la coherencia del control judicial en materia de fiscalización.
- (26) En cuanto a la decisión de la Sala Guadalajara, el partido afirma, en esencia, que:
- La responsable vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica, congruencia jurisdiccional y debida administración de justicia por emitir una sentencia sin esperar la resolución de la Sala Superior respecto del medio de impugnación promovido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI derivado de la misma resolución sancionadora en la que se analizaron hechos, conductas infractoras y razonamientos jurídicos relacionados

con la presunta omisión de reportar CFDI de proveedores del SIF, la cual podría incidir directamente en la determinación jurídica de fondo respecto de las infracciones, su acreditación y la legalidad de las sanciones impuestas, modificando o revocando las conclusiones sancionadas que sustentan las multas confirmadas por la Sala Guadalajara.

Para privilegiar una interpretación funcional de sus facultades jurisdiccionales orientadas a la coherencia del sistema de justicia electoral, la Sala Guadalajara pudo suspender el dictado de la sentencia, realizar una acumulación funcional de criterios o la adopción de medidas procesales para evitar resoluciones incompatibles.

- La Sala Guadalajara vulneró el principio de exhaustividad al omitir analizar el contexto procesal del procedimiento sancionador de fiscalización del cual deriva la resolución INE/CG1523/2025, pues lo trató como un asunto aislado cuando –para el recurrente– se trataba de un conjunto de impugnaciones interrelacionadas promovidas por diversos órganos partidistas respecto de una misma resolución¹⁴.
- La sentencia impugnada adolece de una indebida motivación reforzada porque –según el recurrente– la Sala Guadalajara tenía el deber de desarrollar una motivación cualificada que analizara el impacto sistémico de su determinación dentro de un entramado completo de impugnaciones existentes derivados de un procedimiento unitario. Esta falta de motivación reforzada evidencia la ausencia de un análisis sobre: *i)* la unidad jurídica del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, *ii)* la posible incidencia de la resolución que emita la Sala Superior y

¹⁴ El recurrente añade que el proceder de la responsable impidió evaluar la conveniencia jurídica de diferir el dictado de la sentencia o adoptar medidas que garantizaran la congruencia entre resoluciones.

iii) los riesgos institucionales derivados de la emisión de criterios potencialmente contradictorios.

- Fue indebido que la responsable considerara inoperantes, por novedosas, las alegaciones de que el Comité Estatal de Chihuahua del PRI no fue notificado para comparecer ni formular alegatos, pues el recurrente reitera que dicho comité no fue notificado¹⁵.

D) Decisión

- (27) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia, porque del análisis que efectuó la responsable, como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que subsista un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, relevancia o trascendencia, para la revisión extraordinaria de la resolución impugnada, dado que los temas controvertidos son de estricta legalidad.
- (28) De la lectura de la resolución recurrida se aprecia que la Sala Guadalajara no realizó un control directo de constitucionalidad o convencionalidad ni la inaplicación de la normativa, sino que se limitó a analizar si la resolución del INE fue dictada conforme a derecho con base en los elementos probatorios aportados tanto por la autoridad administrativa electoral como por el partido recurrente relacionadas con la omisión de reportar dos CFDI.
- (29) En particular, la Sala Guadalajara delimitó su análisis en señalar que las alegaciones del partido recurrente resultaron inoperantes, ya que se trataban de cuestiones novedosas que no hizo valer en el momento

¹⁵ Al efecto, el partido afirma integrar a las pruebas los reportes emitidos por el SNE de los ejercicios 2024, 2025 y 2026, en los que –según él– se visualiza la totalidad de notificaciones formales del INE, sin que se localice ninguna notificación que vincule a la resolución originalmente controvertida.

procesal oportuno ante la autoridad administrativa electoral, por lo que esa autoridad jurisdiccional estaba impedida para efectuar su estudio, además de que la existencia de los dos CFDI fue reconocida por el instituto político.

- (30) Por otra parte, se pronunció en el sentido de que, la información del SAT respecto del procedimiento de conciliación para la cancelación de los CFDI controvertidos fue improcedente. Motivo por el cual calificó los agravios del recurrente como inoperantes y confirmó la resolución recurrida.
- (31) En este sentido, aunque el recurrente indica en su demanda que –a su parecer– se conculcaron sus derechos contenidos en normas constitucionales, esta Sala Superior ha determinado también en diversidad de ocasiones que la simple cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de inconformidad que amerite el estudio de fondo respectivo¹⁶.
- (32) Asimismo, de la lectura de la demanda del recurrente se advierte que sus agravios ante esta instancia no se encaminan a disputar la determinación jurídica de la Sala responsable sino que se limitan a afirmar, en esencia, que ésta debió retrasar la emisión de su resolución hasta que otras autoridades jurisdiccionales se pronunciaran respecto de otros procedimientos judiciales –los cuales ni siquiera especifica ni menciona en su escrito de demanda– para no caer en resoluciones que –hipotéticamente– pudiesen llegar a ser contradictorias entre sí, alegaciones que además de su vaguedad, no constituyen de modo alguno una situación prevista para la procedencia del recurso de reconsideración¹⁷ y en su caso, se inscribe en el ámbito de la legalidad.

¹⁶ Véase, por ejemplo, SUP-REC-2/2025, SUP-REC-355/2022.

¹⁷ Véase SUP-REC-139/2025.

- (33) Máxime que, al resolver las solicitudes de facultad de atracción **SUP-SFA-2/2026** y **SUP-SFA-3/2026**, relacionadas con la resolución INE/CG1523/2025, la temática sobre la posibilidad de que la Sala Superior resolviera en única instancia las impugnaciones relacionadas con la omisión de reportar CFDI por parte del PRI y la posible existencia de sentencias contradictorias entre las Salas regionales derivado de la impugnación de las sanciones impuestas al PRI respecto de las faltas de los Comités Directivos de diversas entidades federativas derivadas de conductas similares; se determinó, en esencia, que la omisión de reportar en la contabilidad diversos CFDI es una cuestión que debe resolverse valorando las constancias correspondientes a cada uno de los comprobantes detectados en relación con los argumentos expuestos por el instituto político en el procedimiento correspondiente, en función de las normas aplicables, así como los precedentes de esta Sala Superior, destacando que ello no requiere un análisis sobre la incidencia en principios o valores fundamentales.
- (34) De igual forma, la Sala Superior se pronunció en el sentido de que, el asunto no reviste trascendencia o es novedoso, ya que el estudio sobre la omisión de reportar en la contabilidad diversos CFDI se traduce en gastos no reportados, tema tratado en diversos precedentes de esta Sala Superior. Cuestión que se relaciona con la naturaleza del planteamiento realizado por el recurrente, por lo que esta determinación – sin alguna variación sustantiva – impide afirmar, respecto del mismo problema jurídico, la actualización de un presupuesto ya descartado.
- (35) Ahora bien, el planteamiento del recurrente parte de un hecho futuro, relacionado con una eventual revocación por parte de la Sala Superior de una infracción principal, de la cual dependería, en su concepto la validez de la sanción impuesta por el Consejo General, ahora controvertida y confirmada por la Sala Guadalajara.

- (36) No obstante, el requisito especial de procedencia exige una afectación real y directa del orden constitucional, la posibilidad de criterios divergentes no actualiza en sí misma, un supuesto de importancia y trascendencia constitucional.¹⁸
- (37) Además, en el presente caso, tampoco se actualiza un criterio de importancia y trascendencia jurídica que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, pues, como ya se ha señalado, aunque el recurrente insiste en que el criterio relevante deriva de la supuesta relación de esta controversia con otras impugnaciones –que, se recalca, no indica el recurrente– tal argumento parte de un entendimiento equívoco de la procedencia del recurso de reconsideración, el cual, se reitera, tiene una naturaleza extraordinaria, siendo que la alegación de supuesta conexidad de expedientes no está contemplada como una causal de procedencia del recurso, tal como lo ha determinado ya esta Sala Superior, por ejemplo, en el diverso **SUP-REC-639/2025**.
- (38) Por otro lado, el recurrente no alega –ni esta Sala Superior advierte– que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (39) En este sentido, sobre la posible violación a las reglas del procedimiento es de explorado derecho que las alegaciones novedosas ante las autoridades jurisdiccionales no son atendibles si no se realizaron en el momento procesal oportuno ante la autoridad administrativa electoral, cuestiones que en su caso trascienden a un tema de legalidad.

¹⁸ Similar criterio se determinó en el SUP-REC-30/2026.

- (40) Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.